



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00036-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR COLOMBIA
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** quien actúa en causa propia contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que nunca adquirió compromisos con la entidad accionada MOVISTAR.

Que realizo reclamaciones que nunca sirvieron por la solución de la entidad, era que debía cancelar la deuda, lo cual realizo.

Que posterior al incidente se dispuso a realizar un crédito y se encontró con que estaba reportado por la entidad accionada.

Que se dirigió nuevamente a la entidad para que le informaran por que seguía reportado a pesar de que ya había pagado la deuda que tenía, a lo que le respondieron que debía pagar un castigo en centrales por el tiempo que demoro en pagar.

Que MOVISTAR lo reportó sin haberle notificado con 20 días de anticipación del atraso o mora del compromiso.

Que presento derecho de petición a la entidad donde solicito las pruebas donde se evidenciara que fue notificado del reporte negativo que realizaron.

Que no le contestaron el derecho de petición pasado el plazo para la respuesta.

Que acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio para arreglar la situación, donde la accionada en medio de la conversación manifestó que si dieron respuesta a su petición y adjuntaron la imagen de la respuesta.

Que dicha respuesta no fue enviada al correo electrónico asignado para la notificación.



RAD : 2021-00036
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
 ACCIONADO : MOVISTAR
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

Que por todo lo anterior, considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data al no cumplir con la comunicación previa para el reporte negativo, como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental al Derecho de petición y Habeas Data y por ende la entidad accionada declare procedente lo solicitado en la petición y proceda a eliminar la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO, sobre la obligación No. 6011.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de enero del 2021, ordenándose al representante legal de **MOVISTAR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, de fecha 27 de enero de 2021 donde manifiesta que el señor **AYMER JOSE DIAZ ARGOTA** mediante contrato de servicios, autorizó el tratamiento de sus datos personales, en especial los crediticios y financieros así:



Que por medio de las facturas de los meses de enero, marzo y abril de 2019, se le notificó al accionante el aviso previo al reporte conforme con lo establecido en la ley 1266 de 2008.

Que dichas facturas fueron debidamente notificadas al accionante a su correo electrónico argaymer@hotmail.com

Que el accionante radico derecho de petición el día 23 de noviembre de 2020, al cual, la entidad dio respuesta oportuna y de fondo el día 11 de diciembre de 2020.



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

Que el accionante radicó derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fue resuelto de fondo el día 10 de diciembre de 2020.

Que el accionante radico derecho de petición el día 21 de diciembre de 2020, al cual la entidad dio respuesta de fondo el día 12 de enero de 2021.

Que se adelantaron las gestiones a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, donde se encontró a nombre del señor AYMER JOSE DIAZ ARGOTA, **NO SE REGISTRA REPORTE NEGATIVO** por parte de la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**

Que sin embargo, con respecto a la obligación No. 1031256011 se registra el histórico de mora durante el mes de septiembre de 2019, donde dicha información debe cumplir con el termino de permanencia establecido por el articulo 13 de la ley 1266 de 2008.

Que por todo lo anterior, solicitan negar por improcedente la tutela presentada en su contra.

-. RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 28 de enero de 2021 y expresa que la historia de crédito del accionante, expedida el 27 de enero de 2021, muestra que:

```
+PAGO VOL MX-180 CTC COLOMBIA TELECOM 202011 031256011 201507 202011 PRINCIPAL
MOVIL ULT 24 -->[6666666666654] [321N21NNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNN-NNNN---]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA
```

Indica que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionada con la obligación. 031256011 adquirida con MOVISTAR.

Que no obstante, como se observa en la información reportada por MOVISTAR, el accionante incurrió en mora durante 15 meses, cancelo la obligación en noviembre de 2020.

Que según los datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023.

Es así como consideran que no está llamado prosperar toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en la ley estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por ende solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la obligación adquirida con MOVISTAR no se ha cumplido con el termino de permanencia previsto en el articulo 13 de ley citada.

-. RESPUESTA CFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 28 de enero hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. No pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, de fecha 28 de enero de 2021, a nombre de **DIAZ ARGOTA AYMER JOSE**, con C.C. No. 12.628.448 fuente de información MOVISTAR se tuvo el siguiente dato:

- Obligación No. 256011 reportada por **MOVISTAR MOVIL**, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 30/11/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 15/11/2023.

Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante ellos, por ende se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho y así tampoco es viable emitir condena en su contra por el asunto.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **AYMER JOSE DIAZ ARGOTA** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, los derechos cuya protección invoca el accionante al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos el cual fue reportado sin cumplir con la notificación previa de 20 días , o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues cumplió con la notificación previa por intermedio de las facturas emitidas para reportar al accionante negativamente?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la notificación previa al reporte

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a **MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Pues bien, como todo se concreta al hecho de la notificación previa al reporte, se analiza el punto de la siguiente manera:

MOVISTAR da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que por medio de las facturas de los meses de enero, marzo y abril de 2019, se le notificó al accionante el aviso previo al reporte conforme con lo establecido en la ley 1266 de 2008.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD : 2021-00036
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
 ACCIONADO : MOVISTAR
 VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

Lo anterior se soporta dentro del expediente, tal como se muestra aquí:

<p>Ciudadano AYMER JOSE DIAZ ARGOTA</p> <p>Dirección CL 12 N06-68 CS 3 BRR OLIVOS CIENAGA CIENAGA - MAGDALENA</p> <p>Nit ó CC 12628448</p> <p>Factura Electrónica de Venta BEC - 8744794</p> <p>No Celular 3175099815</p>	<p>Su Servicio Está Suspenso</p>	<p>TOTAL A PAGAR \$ 271,039</p> <p>Fecha límite de pago Inmediato</p> <p>Número para pagos 10312560111</p> <p>Factura Mes Enero 2019</p> <p>Fecha de Generación / Cargue de tu Plan 27/Ene/2019</p>
--	----------------------------------	--

Estimado Cliente, esta factura presenta mora por los montos y conceptos expresamente señalados. A partir de la entrega cuentas con 20 días para ser escuchado, efectuar o demostrar el pago. De lo contrario la Empresa procederá a realizar el respectivo reporte a los Operadores de Bancos de Datos o Centrales de Riesgo. Si ya pagaste la factura anterior, solo debes pagar el valor correspondiente al mes actual. Una vez realices tu pago, este se aplicará a más tardar el siguiente día hábil.

<p>Ciudadano AYMER JOSE DIAZ ARGOTA</p> <p>Dirección CL 12 N06-68 CS 3 BRR OLIVOS CIENAGA CIENAGA - MAGDALENA</p> <p>Nit ó CC 12628448</p> <p>Factura Electrónica de Venta BEC - 14230159</p> <p>No Celular 3175099815</p>	<p>Su Servicio Está Suspenso</p>	<p>TOTAL A PAGAR \$ 236,317</p> <p>Fecha límite de pago Inmediato</p> <p>Número para pagos 10312560111</p> <p>Factura Mes Marzo 2019</p> <p>Fecha de Generación / Cargue de tu Plan 27/Mar/2019</p>
---	----------------------------------	--

Estimado Cliente, esta factura presenta mora por los montos y conceptos expresamente señalados. A partir de la entrega cuentas con 20 días para ser escuchado, efectuar o demostrar el pago. De lo contrario la Empresa procederá a realizar el respectivo reporte a los Operadores de Bancos de Datos o Centrales de Riesgo. Si ya pagaste la factura anterior, solo debes pagar el valor correspondiente al mes actual. Una vez realices tu pago, este se aplicará a más tardar el siguiente día hábil.

<p>Ciudadano AYMER JOSE DIAZ ARGOTA</p> <p>Dirección CL 12 N06-68 CS 3 BRR OLIVOS CIENAGA CIENAGA - MAGDALENA</p> <p>Nit ó CC 12628448</p> <p>Factura Electrónica de Venta BEC - 17140678</p> <p>No Celular 0</p>	<p>Su Servicio Está Suspenso</p>	<p>TOTAL A PAGAR \$ 242,293</p> <p>Fecha límite de pago Inmediato</p> <p>Número para pagos 10312560111</p> <p>Factura Mes Abril 2019</p> <p>Fecha de Generación / Cargue de tu Plan 27/Abr/2019</p>
--	----------------------------------	--

Estimado Cliente, esta factura presenta mora por los montos y conceptos expresamente señalados. A partir de la entrega cuentas con 20 días para ser escuchado, efectuar o demostrar el pago. De lo contrario la Empresa procederá a realizar el respectivo reporte a los Operadores de Bancos de Datos o Centrales de Riesgo. Si ya pagaste la factura anterior, solo debes pagar el valor correspondiente al mes actual. Una vez realices tu pago, este se aplicará a más tardar el siguiente día hábil.

La Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 señala que,

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**”* (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con la norma en cita, MOVISTAR cumplió con la notificación previa sobre la existencia de la mora y el reporte ante las centrales por dicha mora, incluyendo en la respectiva factura dicho preaviso.

En efecto, al rendir su informe se acompaña por la accionada pantallazo para probar que envió las respectivas facturas al accionante a través de correo electrónico, es así como se



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

aprecia que se enviaron al correo electrónico arqaymer@hotmail.com, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019, Estado enviado.

La parte accionada no ha señalado en su acción de tutela que el correo electrónico donde le notificaron las facturas y por tanto el preaviso en ellas inserto, no sea el correo electrónico que suministró a la entidad accionada al momento de autorizar el reporte, pues debe entenderse que lo autorizó porque el accionante no se queja de este punto, sino de la notificación del preaviso, que son dos cosas distintas.

Lo que señaló el actor es, que el correo donde se le notificó el derecho de petición no era el que señaló en el escrito contentivo del derecho de petición, siendo esto cierto, pero ello no implica que deba entenderse también que en éste último corre, luengoo871@gmail.com, era donde se debían enviar las facturas de cobro. Luego entonces se considera que la fuente de información cumplió con la exigencia señalada en la ley.

Cabe aclarar que no se estudia vulneración del derecho de petición, pues a pesar de lo dicho sobre no haberse enviado la respuesta al correo electrónico indicado en la petición, se desprende del escrito contentivo de la acción de tutela que finalmente conoció la respuesta, pues señala que no le enviaron con la respuesta la prueba de habersele notificado previo al reporte.

- **Sobre el término de permanencia del reporte.**

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T – 658 de 2011.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

En el caso concreto obra ante las centrales de riesgos, se registra el histórico de mora durante el mes de septiembre de 2019, donde dicha información debe cumplir con el termino de permanencia establecido por el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, cabe anotar, que de las respuestas enviadas solo una obligación se encuentra cumplimiento término de permanencia, cual es, la No. 256011.

Lo anterior se comprobó con las contestaciones emitidas por las entidades vinculadas CIFIN S.A.S – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde la primera mencionada expreso que:



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, de fecha 28 de enero de 2021, a nombre de **DIAZ ARGOTA AYMER JOSE**, con C.C. No. 12.628.448 fuente de información MOVISTAR se tuvo el siguiente dato:

- Obligación No. 256011 reportada por **MOVISTAR MOVIL**, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 30/11/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 15/11/2023.

Asi mismo, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, al rendir información señaló:

“la historia de crédito del accionante, expedida el 27 de enero de 2021, muestra que:

```
+PAGO VOL MX-180 CTC COLOMBIA TELECOM 202011 031256011 201507 202011 PRINCIPAL
MOVIL ULT 24 -->[666666666654] [321N21NNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNN-NNNN---]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA
```

Que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionada con la obligación. 1031256011 adquirida con MOVISTAR.

Que no obstante, como se observa en la información reportada por MOVISTAR, el accionante incurrió en mora durante 15 meses, cancelo la obligación en noviembre de 2020.

Que según los datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023.”

Se justifica por las accionadas el término de permanencia teniendo en cuenta el tiempo de la mora, Es así como le corresponde al accionante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, cumplir con el termino de permanencia de la información negativa.

Si como se desprende de lo obran te en el expediente, el tiempo de mora fue de 15 meses, y se canceló en noviembre de 2020, es claro que según lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia, el reporte debe mantenerse hasta el duplo de la mora, pues de acuerdo a la ley y jurisprudencia, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, lo que indica que tal como lo informan las accionadas, el reporte finaliza en mayo de 2023, pues el total de tiempo que debe reportarse es de dos años y seis meses contados a partir de noviembre de 2020.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAD : 2021-00036
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AYMER JOSE DIAZ ARGOTA
ACCIONADO : MOVISTAR
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 08/02/2021 NIEGA TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **AYMER JOSE DIAZ ARGOTA** por intermedio de apoderado judicial, contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f314471d7499c0fae78987edc0f1b7b7fe05baa52b93c12f952615178547342

Documento generado en 08/02/2021 11:10:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**